Expediente: **2647/22**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - C/ EMPRESA EL SANTIAGUEÑO S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**
Fecha Depósito: **23/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23298777169 - FIORETTI, CARLOS ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO
20264460876 - STEIN, MAXIMILIANO-POR DERECHO PROPIO
20249811425 - HUERTA LORENZETTI, CARLOS FEDERICO-MARTILLERO
90000000000 - EMPRESA EL SANTIAGUEÑO S.R.L., -DEMANDADO
20264460876 - PROVINCIA DE TUCUMAN DGR, -ACTOR

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - c/ EMPRESA EL SANTIAGUEÑO S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N° 2647/22

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala II

ACTUACIONES N°: 2647/22

H106122810251

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - c/ EMPRESA EL SANTIAGUEÑO S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 2647/22.

San Miguel de Tucumán, 22 de agosto de 2025.

Sentencia N° 172

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el letrado Maximiliano Stein, por su propio derecho, en los términos del art. 30 ley n° 5480, en contra de la sentencia de fecha 22 de julio de 2025, y;

CONSIDERANDO:

La sentencia apelada de fecha 22 de julio de 2025 reguló los honorarios por la segunda etapa del presente juicio -conforme la división que efectúa la ley 5480 a los fines arancelarios-, del siguiente modo: **a)** Al letrado Maximiliano Stein, apoderado de la parte actora, en la suma de $108.500; y **b)** al letrado Carlos Enrique Fioretti, apoderado de la parte actora, en la suma de $46.500.

Contra dicha regulación el letrado Maximiliano Stein, por su propio derecho, apeló los emolumentos por considerarlos bajos, en los términos del art. 30 ley n° 5480, haciendo especial hincapié en que no se respetó el mínimo legal establecido por el art. 38 *in fine* de la norma arancelaria y citó jurisprudencia que entendió conteste con su postura argumental.

Del análisis de las actuaciones se desprende que en la regulación analizada se tuvo en consideración las actuaciones posteriores a la sentencia de trance y remate pronunciada en la *litis,*

que ordenó llevar adelante la ejecución fiscal por la suma de $714.233,92 (resolución de fecha 29 de septiembre de 2022).

La Sra. Jueza de grado consideró ecuánime establecer como base regulatoria la suma de $775.000 -equivalente a la suma de una consulta escrita ($500.000), más el 55% del art. 14 LA-; base que no ha sido motivo de agravio alguno en este recurso.

Seguidamente, determinó los emolumentos de los profesionales intervinientes en autos, en el 20% de ese monto, a tenor de lo dispuesto por el art. 68 inc. b de la citada ley -aunque equivocadamente menciona el art. 59 inc. b de la indicada norma-; para luego aplicar el art. 12 de la citada ley, distribuyendo el 70% al letrado Stein y el 30% al letrado Fioretti en su carácter de apoderados sucesivos de la parte accionante.

En lo que respecta al recurso que se analiza, debe tenerse presente que al letrado Stein le agravia la regulación de sus honorarios -como ya se expuso-, a tenor de lo establecido por el art. 30 *in fine* de la Ley 5480.

Ahora bien, en virtud del art. 12 de la Ley de Honorarios, es decir, ante actuaciones sucesivas, se regulará a cada profesional según el trabajo efectuado, su trascendencia y la etapa en que se desarrolla; la gravitación de su labor, la función cumplida, su jerarquía (Brito-Cardozo de Jantzon, "Honorarios de los Abogados y Procuradores de Tucumán - Ley 5480", Ed. El Graduado, pág. 57 y ss.).

Y, en relación al *quántum* la regulación se practica de un modo equivalente a la existencia de un solo patrocinio o representación. Norma que resulta justa dado que el trabajo profesional se divide entre todos los intervinientes y el interés de la parte es uno solo, por lo que la retribución respectiva debe también dividirse.

Al respecto se dijo, que corresponde al magistrado estimar los emolumentos como si se tratara de la actuación de un único profesional, distribuyendo los estipendios en relación a la importancia jurídica de la tarea y a la labor que cada uno desplegó en concreto, con la aclaración de que esos estipendios comprenden los trabajos efectivamente cumplidos por aquellos. Por cierto, la ley no determina la porción que corresponde a cada profesional, pues ello es una cuestión meramente subjetiva que debe determinarla sólo el juez, de acuerdo a la naturaleza de los trabajos que hayan firmado cada uno de ellos (Cfr.Guillermo Mario Pesaressi "Honorarios en la Justicia Nacional y Federal: ley 27.423", Anotada, Comentada y Concordada, pag 184).

En el presente caso, la utilidad de la labor cumplida por cada uno de los profesionales del derecho ha sido valorada en la anterior instancia, teniendo en cuenta su actuación en la referida etapa en la que la ley arancelaria divide el proceso de ejecución fiscal (art. 44 LA).

En efecto, siguiendo el razonamiento expuesto, en lo pertinente, el cálculo matemático es el siguiente:

$7750.000 x 20% (art. 68 inc. b) = $155.000 x 70% (art. 12 LA) = $108.500 para el letrado Maximiliano Stein.

Es real, como lo señala el letrado apelante, que al realizar los cálculos, los honorarios resultan inferiores a una consulta escrita. No obstante ello, siguiendo el criterio de esta Sala, la regulación se determina conforme al resultado obtenido de las operaciones aritméticas transcriptas. Ello, de acuerdo con las escalas y porcentajes legales y haciendo abstracción de lo dispuesto por el artículo 38 *in fine* LA -que manda a regular honorarios en un monto igual o superior a una consulta escrita-, ya que la finalidad tuitiva y de garantía a la dignidad de la labor profesional no puede erigirse en una

vía para distorsionar la retribución mínima prevista por la misma ley e incrementar el costo del servicio de justicia de manera injustificada.

Es que las normas no deben interpretarse cada una aisladamente, sino en conjunción con el resto del plexo legal que las contienen. De esta manera se impone una exégesis en armonía de ambas normas: arts.12 y 38 de la ley 5480. Por lo que la aplicación del honorario mínimo dispuesto por el mencionado art. 38 LA , debe ser meritada a la luz de lo dispuesto por el art. 12 LA.

Por consiguiente, debe entenderse que la protección del mínimo debe otorgarse a la totalidad de la representación o patrocinio de la parte, por lo que una vez alcanzada dicha protección corresponde, prorratear dicho mínimo entre los intervinientes por aplicación del art. 12 L.A. La solución contraria, implicaría que el obligado al pago del honorario se viera forzado a incrementar sus desembolsos, en la medida en que intervengan más de un procurador o de un patrocinante por cada parte, lo que resultaría sencillamente absurdo (CCDL, Sala 3, "López Gálvez, Norma Graciela vs. Díaz, Sonia Elvira y otra s/ cobro ejecutivo", sent: 272 de fecha: 05/06/2013).

En tal sentido se ha pronunciado esta misma Sala II de la Cámara de Documentos y Locaciones en los autos: "Luna, César Eduardo c/ Fortunato Fortino y Cía. S.R.L. s/ Daños y Perjuicios", expte. n°348/16, sentencia n°5 de fecha 28 de noviembre de 2023.

Como también la Sala III de la misma Cámara en los autos "López Gálvez, Norma Graciela c/ Díaz, Sonia Elvira y Otra s/ Cobro Ejecutivo", expte. n°69/05, sentencia n°2 de fecha 5 de junio de 2013.

Por otra parte, cabe subrayar, que la finalidad proteccionista, tuitiva y de resguardo a la dignidad de la labor profesional consagrada en el art. 38 *in fine* de la norma arancelaria, ya estaba cumplida. Así, la regulación practicada en el acto jurisdiccional observado, no omitió el cumplimiento de ninguna disposición legal.

Al respecto se ha señalado que “si bien este Tribunal postula que -en principio -la regla del último párrafo del art. 38 de la ley 5480 prescribe que en ningún caso los honorarios del abogado deban ser inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación; en el caso de autos, habiéndose así dispuesto respecto del proceso principal, la finalidad tuitiva y de garantía a la dignidad de la labor profesional ya está cumplida, por lo que resulta ajustado a derecho el criterio de la *A quo* de determinar los honorarios de la ejecución de sentencia conforme al resultado que se obtuvo de las operaciones aritméticas que responden a las escalas y porcentajes legales. En relación a esta cuestión y conforme lo tiene expresado el Tribunal en anteriores pronunciamientos, una vez cubierto ese mínimo legal por la regulación por actuaciones en el juicio principal, no es procedente que otra regulación en el mismo juicio deba ser retribuido con la regulación mínima, pues en tal caso corresponde aplicar las disposiciones pertinentes de la ley arancelaria y estarse a su resultado (Cámara Civil en Doc. y Locaciones y Familia y Sucesiones - Concepción- Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones. Sentencia: 13, Fecha: 09/04/2013 y 16 del 25/04/2014, entre otras y Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones Sala II *in re*: Abascal Carlos Jerónimo vs. Abascal Francisco Vito). En este sentido los autores Brito - Cardozo de Jantzon en la obra Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, sostienen que la garantía de retribución mínima normada por el art. 38 *'in fine'* de la ley arancelaria es '(...) por la tramitación del juicio, es decir, que una vez cubierto ese mínimo, como ocurre en el caso de autos, no es procedente otra regulación en el mismo juicio ()' (C.C.D.L. II° Tuc. 'Caja Popular de Ahorros de la Pcia. de Tucumán vs. Luís Squassi S/Cobro Ejecutivo' 25/06/87)” (CCDyL y Flia. -Concepción- Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones, Sentencia N° 86 del 20/10/2017, “Guillén Cinthya de las Mercedes c. Guillén Francisco Alberto s/desalojo”).

Como se advierte, resulta una interpretación irrazonable y excesiva de la finalidad tuitiva que persigue el artículo 38 *in fine* de la ley 5480, postular que el letrado tiene derecho al monto mínimo que dicha norma contempla, por cada incidencia o vicisitud -individualmente considerada- que se presenta en el desarrollo del proceso, cuando dicho monto mínimo ya ha sido respetado en ocasión de la anterior regulación de honorarios.

Por consiguiente, corresponde rechazar el recurso de apelación incoado por el letrado Maximiliano Stein, por su propio derecho, en contra de la resolución de fecha 22 de julio de 2025, la que se confirma.

En relación a las costas procesales, cabe considerar, que no corresponde su imposición en virtud de lo normado por el art. 30 de la ley 5480.

Por ello,

RESOLVEMOS:

NO HACER LUGAR al recurso de apelación impetrado por el letrado **MAXIMILIANO STEIN,** por su propio derecho, en contra de la sentencia de fecha 22 de julio de 2025, la que se confirma.

HÁGASE SABER.

M. SOLEDAD MONTEROS LUIS JOSÉ COSSIO

Actuación firmada en fecha 22/08/2025

Certificado digital:
CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:
CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.